

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5466.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 11 de Noviembre.)

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Pontevedra ha negado al Juez de Hacienda de la misma provincia la autorización para procesar á D. José Antonio Rubiños, ex-Administrador de Rentas Estancadas de la Cañiza, por malversacion de caudales, y del cual resulta:

Que el expresado Rubiños, siendo Administrador de Rentas Estancadas en la Cañiza, hizo un convenio particular con don Ramon Perez, Veredero de tabacos de la propia Administracion, en virtud del cual y á causa de sus indisposiciones físicas, ancianidad y falta de conocimientos, confió el cumplimiento de los deberes de su cargo al D. Ramon Perez, el cual habria de desempeñarlos bajo su exclusiva responsabilidad, pero quedando á Rubiños la obligacion de responder á la Hacienda por los descubiertos que pudiesen ocurrir en la gestion de los caudales y efectos:

Que á este convenio concurren el fiador de Rubiños y el de Perez, estipulándose en él, entre otros particulares, el premio que el primero debia satisfacer al segundo y los medios que podrian emplearse para que Rubiños cobrase de Perez los alcances que pudiesen ocurrir en lo futuro:

Que pasado algun tiempo, durante el cual Perez desempeñó de hecho la Administracion, un comisionado de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia giró una visita oficial á la de la Cañiza, y despues de practicado un escri-

puloso reconocimiento, encontró un descubierta por valor de 7.635 escudos 948 milésimas:

Que inmediatamente se dió conocimiento del desfalco á las Autoridades gubernativas y Juez de primera instancia de la Cañiza, por el que se instruyeron las primeras diligencias en averiguacion, y luego pasaron al especial de Hacienda por órden de la Audiencia del territorio:

Que el resultado de las actuaciones fué demostrarse claramente que el Veredero D. Ramon Perez, abusando de la confianza que en él habia depositado el Administrador Rubiños, habia sustraído la cantidad anteriormente dicha, puesto de acuerdo con su fiador; que Rubiños, tan pronto como tuvo noticia del suceso, reintegró á la Hacienda el valor total de aquella suma, inmediatamente y sin necesidad de apremios ni medida alguna coercitiva, y finalmente, que con el objeto de cobrarse á su vez del D. Ramon Perez, acudió con un escrito al Juzgado presentando copia del convenio particular que habia celebrado con este último y patentizando la estafa de que habia sido victima por su confianza:

Que pasada la causa al Promotor fiscal, este funcionario, despues de haber estimado completamente irresponsable á Rubiños, tanto porque estaba probada su inocencia en la sustracion verificada, como porque satisfizo puntualmente á la Hacienda el descubierta en que se halló, propuso el sobreseimiento en cuanto al mismo y la continuacion de los procedimientos con respecto á Perez y su fiador, que eran á su juicio los verdaderos culpables:

Que el Juez, con vista del precedente dictámen dió auto en el que reconociendo la fuerza de los argumentos aducidos por el Promotor, mandaba sin embargo solicitar la autorizacion del Gobernador de la provincia para procesar al Administrador Rubiños por si habia podido cometer el delito de cohecho abandonando la Administracion mediante una retribucion pecuniaria:

Finalmente, que el Gobernador, de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que á las razones que habia teni-

do el Promotor fiscal para proponer el sobreseimiento se añadia el que no podia existir un cohecho por no mencionarse en las actuaciones ningun soborno para amonorar la recaudacion de los impuestos, ni tampoco malversacion, porque el Administrador no sustrajo los caudales ni consintió que Perez y su fiador los sustrajeran, como lo evidencia el hecho de haberlos denunciado:

Vistos los artículos 314 y 318 del Código penal:

Considerando que en el estado actual del asunto que ha motivado este expediente ya no se trata del delito de malversacion de caudales públicos, ni ménos del de cohecho que en un principio se imputó al Administrador Rubiños, puesto que aparece completamente probado en las diligencias practicadas que dicho empleado no solo no tomó parte directa ó indirecta en la sustracion verificada, sino que fué por el contrario victima de su excesiva confianza y buena fe:

Considerando que segun consta de los oficios remitidos al Juzgado por la Administracion de Hacienda de la provincia, el desfalco fué cubierto inmediatamente y sin excitacion de ningun género por Rubiños y sus fiadores:

Considerando, finalmente, que no existiendo delito ni defraudacion á los intereses de la Hacienda por parte del referido ex-Administrador, no debe quedar sujeto al juicio criminal que se sigue contra los verdaderos delincuentes:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.— Està rubricado de la Real mano.— El presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 8 de Noviembre.)

Núm. 9770.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Alineaciones de calles.—Instruido en este Gobierno el oportuno expediente para la apertura de una calle en el lugar Mancor, sufragáneo de la villa de Selva; se anuncia al público para que las personas que se conceptúen interesadas puedan esponer á este Gobierno cuanto se les ofrezca y parezca dentro del improrogable término de veinte dias que principiará el inmediato siguiente al de la fecha del Boletín en que se inserte este anuncio, á cuyo fin estará el plano y la memoria descriptiva de la calle en proyecto, de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento de Selva.

Se advierte, que las reclamaciones que se produzcan, han de entregarse al Alcalde de dicha villa, quien cuidará de remitirlas á este Gobierno. Palma 11 de Noviembre de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9771.

Seccion de Fomento = Minas.—Habiendo caducado por decreto de 6 del actual el registro de una pertenencia de lignito titulada «Constanza» sita en el término municipal de Puigpuñent, denunciada por don Antonio Marroig, vecino de esta ciudad, se declara fenecido el expediente instruido y franco el terreno registrado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, segun dispone la ley, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 11 de Noviembre de 1867.—Carlos de Pravia.

Administracion local.—Presupuestos y contabilidad provincial.—En conformidad á lo establecido en el art. 53 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, he dispuesto se publique en el Boletin oficial la distribucion de fondos para pago de las obligaciones del próximo mes de Diciembre por ejercicio de 1867 á 1868. Palma 6 de Noviembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE DICIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO de 1867 á 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Table with columns: Artículos, Esc. Mils., TOTAL por capítulos, TOTAL por secciones. Includes sections for GASTOS OBLIGATORIOS, GASTOS VOLUNTARIOS, and GASTOS ADICIONALES.

Cap. 5.º—Instruccion pública.

Table listing items for Cap. 5.º: Junta provincial del ramo, Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza, etc.

Cap. 6.º—Beneficencia.

Table listing items for Cap. 6.º: Atenciones de la Junta provincial, Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales, etc.

Cap. 7.º—Correccion pública.

Table listing items for Cap. 7.º: Gastos de cárceles, Idem de Establecimientos penales.

Cap. 8.º—Imprevistos.

Table listing items for Cap. 8.º: Unico Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Cap. 1.º—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Table listing items for Cap. 1.º: Unico Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é instruccion pública.

Cap. 2.º—Carreteras.

Table listing items for Cap. 2.º: Subvenciones para ausiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del gobierno, Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del gobierno.

Cap. 3.º—Obras diversas.

Table listing items for Cap. 3.º: Unico Subvenciones para ausiliar la construccion de obras ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.

Cap. 4.º—Otros gastos.

Table listing items for Cap. 4.º: Unico Cantidades destinadas á objetos de interes provincial.

SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES.

Capitulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

Table listing items for Capitulo único: Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 1866 procedentes del presupuesto anterior, Idem idem en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores, Total general.

En Palma á 1.º de Noviembre de 1867.—V.º B.º—El gobernador, Pravia.—El oficial mayor del consejo, contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—Aprobada en sesion de este dia. Palma 5 Noviembre de 1867.—El Presidente, Puigdorfila.—El Secretario, Francisco Salvá.—Diputacion provincial, Baleares.

Núm. 9773.

Orden público.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 5 del actual me dice de Real orden lo que sigue. Por Real orden de 19 del mes próximo pasado se recomendó á V. S. la preparacion y realizacion, á la mayor brevedad posible del empadronamiento de que trata la ley vigente de orden público. Para que esta operacion se verifique con la regularidad y exactitud debidas, la Reina (q. D. g.)

ha tenido á bien disponer se remita á V. S. el adjunto modelo á que en su formacion deberá sujetarse el empadronamiento de esa capital y en los pueblos de la provincia, debiendo observarse ademas las disposiciones siguientes. Primera: el servicio deberá prestarse por los Celadores y en su defecto por los Subinspectores y los dependientes de unos ú otros, bajo la direccion de los Inspectores, simultáneamente en todo el distrito comenzándolo en seguida

opcion á heredarla abintestato, y no en favor de personas estranas.»

Resultando que en 29 de Marzo de 1862 provocó doña María Fernandez el juicio voluntario de testamentaria de su marido, presentando el inventario y tasacion de sus bienes, entre los que comprendió una casa de nueva planta, sita en la calle de la Comadre, núm. 4 antiguo, 68 nuevo, con vuelta á la del Tribulete, señalada por esta con el número 3 nuevo de la manzana 59, tasada por el Arquitecto D. José María Lluch en 196.410 rs. rebajados ya 15.000 de cargas, y otra casa vieja á la malicia, contigua á la anterior, sita en la referida calle del Tribulete, distinguida con el número 3 duplicado nuevo de la propia manzana 59, compuesta solo de planta baja, pero con su puerta distinta de entrada y las correspondientes medianerías que las separaban, valuada por dicho Arquitecto en 32.747 rs.:

Resultando que puesto de manifiesto el inventario á los interesados, D. Pedro Parrondo, como marido de doña Ramona Rodriguez, pretendió la inclusion en él de tres créditos importantes 14000 rs. manifestando que no se hallaba conforme con la tasacion de las casas, que exigió se practicara con su intervencion, terminado que fuera el periodo de inventario, y que pasado el juicio al de avalúo el Arquitecto don Leopoldo Zóilo Lopez, nombrado por aquel, dijo que la casa calle del Tribulete, por la que estaba señalada con el núm. 3 nuevo, con vuelta á la de la Comadre, por donde se hallaba marcada con el número 68 tambien nuevo, ámbos con el 1 antiguo de la manzana 59, estaba compuesta de dos secciones, la una totalmente nueva, de moderna construccion, con su entrada separada, y la otra conservando lo antiguo, tambien con su puerta independiente, guardando una disposicion análoga á la de la calle del Tribulete; que esta finca considerada como una sola tenia 4833 piés cuadrados, de los que correspondian 2412 á la parte que ocupaba la nueva construccion, y 1921 al horno de bollos contiguo con su dependencia; y que la parte moderna de la finca valia 174.664 reales, y la antigua 31.637:

Resultando que doña María Fernandez pretendió que se sobreseyera en todos los ramos de autos, poniendo á su disposicion todos los bienes, manifestando hallarse pronta á entregar á D. Pedro Parrondo el legado que á su muger hizo el testador de la casa construida de nueva planta en la calle del Tribulete con vuelta á la de la Comadre, señalada con los números 4 antiguo y 68 moderno de la manzana 59, quedando de la absoluta propiedad de la esposa la inmediata señalada con los mismos números y el 3 duplicado, destinada á horno, que tenian entradas y medianerías separadas, pues aun cuando en lo antiguo habia sido de un dueño todo el terreno, habia quedado completamente dividida la finca desde su nueva edificacion; entendiéndose tambien que no quedaba obligada á rendir cuentas algunas á Parrondo de los productos de la casa nueva que constituia el legado, porque tanto la entrega única de esta como la ninguna obligacion de rendir cuenta de sus alquileres habian sido dispuestos por aquel y aceptados por la Fernandez, conviniendo en qué con dichas bases cesase el curso de los autos:

Resultando que Parrondo manifestó no

hallarse conforme con ninguna de estas proposiciones, porque el legado hecho á su muger comprendia las dos secciones de la casa calle del Tribulete con vuelta á la de la Comadre, que siempre habia sido una sola finca, hallándose tambien la heredera obligada á rendir las cuentas de sus alquileres como administradora de la misma:

Resultando que mandado en providencia de 12 de Febrero de 1864, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, que se entregase á Parrondo la casa calle del Tribulete esquina á la de la Comadre, con reserva de los derechos de que se creyese asistido, con respecto al abono de los alquileres que reclamaba y á la casa núm. 3 duplicado de la misma calle del Tribulete, entabló demanda en 26 de Junio de 1865 para que se declarase que á su muger doña Ramona Rodriguez correspondia durante su vida la casa calle del Tribulete esquina á la de la Comadre en sus dos secciones de antigua y moderna construccion, que componian toda la finca, como legado hecho á su favor por D. Antonio Rodriguez, condenando en su consecuencia á doña María Fernandez, viuda y heredera universal del mismo, á entregar inmediatamente la parte antigua que disfrutaba; á que le abonase asimismo los frutos producidos y debidos producir por lo concerniente á la parte nueva desde 15 de Enero de 1862 hasta 20 de Febrero de 1864, y en lo relativo á la parte antigua desde aquel dia hasta que la legataria fuese puesta en posesion de ella; á que la entregase todos los títulos de propiedad de la finca, y en las costas; y que en apoyo de esta pretension sostuvo que las dos secciones de antigua y moderna construccion constituian una sola finca, pagando por ámbas la contribucion con una sola carta de pago, teniendo unos solos títulos de propiedad y continuando impuestas sobre toda ella las cargas de un censo y de farol y sereno: que no existia en la calle del Tribulete casa ninguna señalada oficialmente con el núm. 3 duplicado, y que D. Antonio Rodriguez en su testamento habia legado á la muger del demandante la casa calle del Tribulete, esquina á la de la Comadre, con los números 4 antiguo y 3 y 68 modernos, de la manzana 59:

Resultando que doña María Fernandez impugnó la demanda, sosteniendo que las indicadas fincas, si bien pudieron estar en lo antiguo confundidas, habian quedado completamente separadas desde que se habia edificado de nueva planta la de la esquina en virtud de denuncia que de ella sola se hizo que segun la certificacion de los Arquitectos que la reconocieron, resultaba una entera independencia de la del núm. 3 duplicado: que los legados debian interpretarse restrictivamente, y que habiendo determinado el testador la casa que legaba, sin mencionar de ningun modo ni hacer la menor indicacion de la casa vieja, era evidente que no habia sido su voluntad que se comprendiese en la manda, toda vez que tenia conciencia de la separacion de ámbas fincas y especialmente desde la edificacion de la nueva:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 31 de Enero del corriente año, declarando que la casa de la calle del Tribulete esquina á la

de la Comadre, señalada con los números 1 antiguo y 3 y 68 modernos de la manzana 59, constituye con sus dos secciones de moderna y antigua construccion el legado que hizo D. Antonio Rodriguez á favor de su sobrina doña Ramona Rodriguez, condenando en su consecuencia á doña María Fernandez á entregar á D. Pedro Parrondo, como marido de aquella, la parte de casa de antigua construccion, con los frutos producidos desde la muerte del testador hasta que el demandante fuera puesto en posesion, y á que entregara asimismo la titulacion completa de la referida finca:

Resultando que doña María Fernandez interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º Las leyes 1.ª tit. 14, y 40, tit. 16 de la Partida 3.ª, que establecen que no probando el actor se debe dar por quitto al demandado, y que el juzgador debe seguir el testimonio de los testigos que no pudiesen ser desechados y dar el juicio por la parte que los trajo.

2.º La ley 28, tit. 9.º, Partida 6.ª, porque habiendo determinado el testador con palabras convenientes la cosa que legaba, sin mencionar la casa construida á la malicia, no habia podido darse á esa cláusula una interpretacion estensiva, que se habia cuidado de no darle el testador.

3.º La ley 5.ª, tit. 33 de la Partida 7.ª, que ordena que las palabras del testador deben ser entendidas llanamente así como ellas suenan, y que si usase de palabras generales que se pudiese tomar entendimiento de ellas á muchas cosas, entonces, debia entenderse que su voluntad fué dar aquella cosa que ménos vale:

Y 4.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 11 de Octubre de 1854, 30 de Abril de 1857, 17 de Febrero de 1858, 28 de Enero, 26 de Setiembre y 30 de Diciembre de 1862, 16 de Enero y 24 de Marzo de 1863, 23 de Abril, 14 de Mayo y 10 de Diciembre de 1864, y 6 y 27 de Febrero, 10 y 17 de Marzo, 3 y 26 de Mayo de 1865, que determinan que la voluntad de un testador debe interpretarse de manera que no vaya mas allá de lo que espresa la letra de su disposicion: que las palabras del testador deben entenderse llanamente así como suenan, y su voluntad interpretarse conforme á lo que literalmente espresó, segun lo que previene la ley 5.ª, tit. 33 de la Partida 7.ª, y que solo cuando pareciese ciertamente que su voluntad fué otra puede prescindirse de la letra y significacion de aquellas: que la voluntad del testador clara y esplicitamente manifiesta debe respetarse y cumplirse como ley inviolable entre los interesados: que en el caso de que la voluntad del testador se haya manifestado espresa y claramente, no hay que acudir á presumir esa voluntad: que las palabras del testador deben entenderse tal como ellas son, sin dárles otra interpretacion distinta de la que fue su voluntad: que la sentencia que les dá una torcida interpretacion infringe la voluntad del testador y la ley 5.ª, tit. 33 de la Partida 7.ª: que la voluntad del testador es ley en la materia, procediendo el recurso de casacion contra la sentencia que la infringe: que la voluntad del testador clara y esplicitamente consignada debe entenderse en los términos que la manifestó, sin que pueda suplirse esa misma voluntad, ni ampliarse mas allá de lo que su letra y su espíritu comprende:

que los palabras del testador deben entenderse como sueran, toda vez que tengan sentido propio: que cuando la voluntad de los testadores es terminante y no existe en los autos prueba alguna de que el caso se halla comprendido en la escepcion de la citada ley, debe aplicarse rigorosamente el precepto general que establece:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Tomás Huet y Allier:

Considerando que las palabras del testador, segun la ley 5.ª, tit. 33 de la Partida 7.ª, han de entenderse en su genuino y literal sentido:

Considerando que en el testamento origen de este pleito, al espresar el testador que legaba á su sobrina la casa situada en esta corte, calle del Tribulete, esquina á la de la Comadre, señalada con los números 1 antiguo y 3 y 68 modernos de la manzana 59, no solo manifestó clara y sencillamente su voluntad, sino que determinó con precision y en la forma conveniente la cosa que legaba, á tenor de lo preceptuado en la ley 28, tit. 9.º de la Partida 6.ª:

Considerando que en tal supuesto, y no teniendo en aquella época, ni aun despues, hasta el fallecimiento del testador, otra numeracion para conocerla, ni formando dos casas distintas y separadas segun la mente del mismo y los actos que en su consecuencia practicó, hecho sobre el cual se ha suministrado prueba, por ámbos litigantes, que la Sala sentenciadora ha apreciado segun sus facultades, sin que se alegue infraccion alguna legal, la casa en cuestion, en su integridad, y en sus condiciones de antigua y moderna construccion, fué lo que constituyó el legado:

Y considerando que cuando media prueba en justificacion de un hecho controvertido, se alega inútilmente la doctrina de las leyes invocadas en el primer motivo del recurso, supuesto que darlo ó no por probado corresponde al Tribunal sentenciador, apreciando, si es de testigos, la fuerza de sus declaraciones; y que las demas leyes y doctrinas relativas á la voluntad del testador, y á la interpretacion de sus palabras, segun lo que queda espuesto, no han sido infringidas por la sentencia contra la cual se recurre;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña María Fernandez, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Octubre de 1867.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 31 de Octubre.)

PALMA.—Imprenta de Guasp.